--- Trelew, 10 de marzo de 2023.----------

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados: “G., L. A. c/ P. C. S.A. y/o P. O. S.A. de A. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 674 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la codenunciada “P. C. S.A.” a fs. 336/342vta. (28/11/2022), contra la Disposición N° 253/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 323/328 (04/11/2022), concedido a fs. 345.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la Disposición recurrida la Asesora Legal de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, a cargo del Programa de Defensa del Consumidor, dispuso –en lo pertinente– aplicar una multa de $100.000 a las codenunciadas “P. C. S.A.” y “P. O. S.A. de A. para F. D.”, de manera individual, por infracción a los arts. 4, 37, 40 y 40 bis, de la ley 24.240.----------

-------Para ello, en lo que aquí interesa, respecto a la infracción al art. 4 de la ley 24.240, tuvo en consideración que al denunciante no se le otorgó información clara y detallada, en el curso del proceso y el reclamo efectuado, en cuanto a que, el automóvil al que estaba accediendo y obligándose a pagar al momento de suscribir el P. D. A. – Ford Focus– no se fabricaba más o, en su defecto, si al momento de hacerlo se contaba o no con stock para poder efectivizar la adjudicación de la unidad oportunamente.---------

--Expuso que las codenunciadas no pudieron probar el desconocimiento de la falta de fabricación del automóvil en cuestión -Ford Focus-. Indicó que “P. C. S.A.” se limitó a resaltar que el consumidor nunca solicitó información al respecto, sin aportar prueba que respalde tal aseveración y sin considerar que no es el consumidor quien debe requerir la información sino que debe ser brindado por las empresas proveedoras, mientras que “P. O. S.A. D. A. P. F. D.” sólo destacó que cumplió con las condiciones generales de contratación, sin acreditarlo.----------

----Señaló que se presume que quien se dedica a la comercialización de automóviles y conoce los movimientos del mercado, no puede alegar desconocer que la unidad que estaba ofertando se había dejado de fabricar y aun así invitar al denunciante a suscribir un P. de A., que sabía que no iba a poder cumplir porque la fecha de suscripción fue el 14/01/2019 y la fecha de cese de fabricación del automóvil fue en octubre de 2018.-----

----Añadió que tampoco lograron probar que se le haya comunicado de manera fehaciente el cambio de unidad –a una SUV Ford Ecosport– pretendiendo endilgar tal carácter a un edicto publicado en el “D. P.”, donde no se aprecia fecha ni medio. Indicó que ese acto no surte el efecto de notificación fehaciente como tampoco lo hace el correo electrónico que el suscriptor otorgó. Señaló que las capturas de pantalla del correo electrónico acompañadas no subsanan la falencia probatoria de quien tenía a cargo la producción de la prueba pericial, ya que no se acompañó ningún tipo de dictamen que avale algún tipo de conclusión al respecto. ----------Con relación al art. 37 de la LDC, manifestó que las codenunciadas violaron el deber de buena fe desde el inicio, en la etapa previa de celebración del contrato de suscripción, ya que sabían que la unidad había dejado de fabricarse y receptaron el dinero del consumidor. ----------

----Respecto al art. 40 de la LDC, señaló que ambas codenunciadas son solidariamente responsables por las acciones que llevaron adelante, una por hacer el firmar el contrato de suscripción y la otra por recibir el dinero, a sabiendas de que el consumidor nunca iba a poder contar con la unidad a la que se habían obligado, lo que demuestra que tampoco actuaron acorde a lo que establece el art. 12 de las condiciones generales de contratación respecto al cambio de unidad. ----------

----En cuanto al daño directo establecido en el art. 40 bis, indicó que se puede observar un menoscabo económico al denunciante, aunque aclaró que el consumidor debía realizar el reclamo por vía judicial mediante acción de daños y perjuicios, sin perjuicio de que al momento de la cancelación del grupo del que forma parte, le corresponda la indemnización establecida en el art. 17 de las condiciones generales de contratación. Puso de resalto que la autoridad de aplicación no tiene facultades para anular contratos celebrados entre las partes. ----------

----Finalmente, consideró lo establecido en las pautas del art. 49 de la LDC a los F. de establecer el monto de las multas correspondientes en la suma de $100.000 para cada una de las codenunciadas. ----------

----Al respecto, indicó que obran actuaciones ante esa Oficina que dan cuenta de la reincidencia de ambas empresas y destacó la importancia que tienen a nivel comercial y el prestigio nacional del que gozan, que –afirmó– lleva a que los consumidores confíen en ellas. ----------

----II.- Contra dicha decisión se alzó “P. C. S.A.” mediante el escrito de fs. 336/342vta. e individualiza seis agravios.----------

----En prieta síntesis, tales agravios se refieren a que: a) debe declararse la caducidad del procedimiento administrativo ya que el organismo excedió ampliamente los plazos previstos en la legislación local para el dictado de la disposición recurrida, donde señala que la denuncia se realizó el 04/11/2021 y el plazo legal de 6 meses operó el 04/06/2022, a lo que agregó que la instrucción sumarial no puede durar más de 75 días; b) la autoridad de aplicación valoró arbitrariamente la prueba aportada al expediente, donde refiere a las fechas hasta las que automóvil Ford Focus se comercializó y fabricó, aclarando que no tienen los mismos efectos; c) no existe un sólo argumento que sustente las sanciones impuestas y su graduación, agregando que su parte nunca fue sancionada en el marco de la ley 24.240 ya que en los dos antecedentes citados por la autoridad de aplicación la Alzada revocó las disposiciones de la Oficina de Defensa del Consumidor mediante las SICA N° 14/18 y N° 20/18, por lo que considera que se cometió un exceso en la graduación de la multa al no existir parámetros que la justifiquen. ----------

----Finalmente, solicita se revoque la disposición recurrida y, corolario de ello, se impongan costas a la autoridad de aplicación. Hace reserva del caso federal.----------

-----III.- Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos que fueron denunciados y acreditados en el procedimiento.----------

----Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros). ----------

------IV.- En primer término, en cuanto al planteo efectuado respecto a la caducidad de la instancia administrativa, tiene señalado esta Sala en SICA N° 16/21, entre otras, que la razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal, y comprende tanto plazos máximos para evitar atrasos injustificados; como mínimos que den a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa-. ----------

-----Ahora bien, teniendo ello en consideración, cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable tal como lo sostiene la denunciada recurrente. -------

----Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII – N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I – N° 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, SICA Nro. 13/2021, entre otros). ----------

-----Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad.----------

----En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los Consumidores que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

-----En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia jurisdiccional que, iniciada la vía administrativa, que justamente es la que más rápido les debe brindar soluciones, ven postergada en el tiempo la resolución de su conflicto. ----------

----Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados. ----------

----En resumen, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

----En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII- N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I- N° 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

-----Bajo tales premisas, a poco que se analiza la fecha de la denuncia realizada, esto es, el 04/11/2021 (ver denuncia de fs. 1/5), el dictado de la disposición recurrida el 04/11/2022 (fs. 323/328) y las diversas actuaciones llevadas a cabo en dicho plazo en los que, entre otras cosas, se instó a una conciliación entre las partes (ver acta de fs. 17), se realizaron diversas presentaciones –con sus correspondientes traslados– tanto de parte de las codenunciadas como del propio denunciante y se dio curso a la apertura del período probatorio (fs. 110) donde se realizaron variadas actuaciones tendientes a producir las pruebas ofrecidas por las codenunciadas –todo ello con el tiempo que insumieron las notificaciones pertinentes–, se puede advertir que no transcurrió un plazo excesivo que configure una vulneración de los derechos de la apelante, tal como afirma.

----De tal modo, la actuación administrativa desde su comienzo hasta la decisión recurrida, esto es, un año calendario, ha sido realizada dentro de un plazo más que razonable teniendo en consideración los plazos establecidos en la normativa indicada y las particularidades del caso de marras, sin que resulte abundante poner de resalto los retardos imputables a las propias codenunciadas recurrentes a través de sus infructuosos planteos que, por ejemplo, realizaron respecto a la caducidad de instancia a fs.113/116 (que acusan nuevamente ante esta Alzada), y el recurso jerárquico de fs. 126/127, resueltos mediante la Disposición N° 139/2022 (fs. 132/133) y la Resolución N° 003124/2022 (fs. 148/148vta.). ----------
Por los motivos expuestos precedentemente, el planteo referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado.----------
---V.- Sentado ello, en lo que respecta a los cuestionamientos sobre la aplicación de la multa a la codenunciada, se observa que los argumentos que brinda la apelante para dar sustento a sus impugnaciones coinciden con los expuestos durante todo el procedimiento administrativo en lo que respecta a que: al momento de la suscripción del P. de A., su parte desconocía que el automóvil Ford Focus se dejaría de comercializar y que se le otorgó la debida información al cliente respecto al cambio de unidad y el consumidor nunca requirió mayor información al respecto.----------
---- De tal modo, la quejosa no se hace cargo del fundamento principal expuesto por la autoridad de aplicación, referido a que nunca se le informó de manera clara, detallada y precisa al consumidor que el automóvil por el que había suscripto el P. de A– Ford Focus–, sería sustituido por otra unidad –Ford Ecosport–, ante la interrupción de la comercialización del mismo y que no pesaba sobre el mismo la carga de requerir tal información a las empresas proveedoras. Ello, además, de que no pudieron probar el desconocimiento de que la unidad que estaban ofreciendo a su cliente dejaría de fabricarse, tornando imposible el cumplimiento del contrato suscripto por las partes en mérito al P. de A.. ----------
----Nótese que la recurrente intenta evadir tales argumentos bajo los mismos lineamientos con los que pretendió justificar su accionar durante el trámite del proceso sin explicar de qué manera se le informó correctamente –y fehacientemente– al consumidor la razón por la que se sustituiría la unidad por la que había contratado y no

se respetarían los términos de la oferta aceptada por su parte al suscribir el P. de A.s.--
---

------Ante ello, la quejosa pretende que se considere debidamente notificado al consumidor de tan trascendente cambio en las condiciones pactadas, como lo es –nada menos– que la sustitución del producto pretendido, con la mera publicación en un D. y un correo electrónico enviado a la casilla denunciada por el consumidor que se titula "Cupones P. O. OCTUBRE 2019 (CS|X.)", donde primero se refiere al cupón de pago que debe abonar el cliente y luego se alude a la sustitución de la unidad bajo la siguiente leyenda *"Le informamos que el modelo Focus S ha dejado de ser comercializado por Ford Argentina S.C.A.. En cumplimiento de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia, esta administradora informa que el modelo no excede en más de un 20% al del modelo Focus S. Sin otro particular lo saludamos Atte."* (ver acta de fs. 311 y capturas de pantalla impresas de fs. 312/313) . ----------

-----De tal modo, sin perjuicio de lo destacado por la autoridad de aplicación respecto a que la prueba pericial careció de un dictamen que avale algún tipo de conclusión ya que –únicamente– consistió en el acta de fs. 311 y las capturas de pantalla de fs. 312/313 del correo electrónico en cuestión, surge notorio que no podría considerarse que brindó una información cierta, clara y detallada al consumidor, en los términos dispuestos por el art. 4 de la LDC, con el contenido del correo electrónico enviado por la empresa codenunciada. Ello así, de la mera lectura del mismo, surge que el título refiere al cupón de pago del mes en curso (octubre de 2019), el primer contenido del correo es, justamente, el *link* para acceder a dicho pago y, recién al finalizar el mismo, se encuentra la comunicación respecto a la sustitución del automóvil, como si se tratara de una mera comunicación adicional a la cual –notoriamente– no se le otorgó la entidad que ameritaba.----------

---Asimismo, en cuanto al contenido de la comunicación, tampoco se podría considerar que la información resultó detallada o clara ya que –sólo por mencionar un punto– no explica al consumidor a que se refiere cuando menciona que el precio de la nueva unidad *"no excede en más de un 20% al del modelo Focus S"*, cuestión que pareciera referirse a lo establecido en el art. 12 de las Condiciones Generales de Contratación, que la codenunciada "P. O. S.A. de A. Para F. D." se limitó a citar en su presentación de fs. 36/37. ----------

---Nótese que, inclusive la comunicación efectuada por "P. O. S.A. D. A. P. F. D." dirigida a las concesionarias a través de la Circular 123/2019 PO, que acompañó la recurrente junto con su descargo a fs. 76, resulta más detallada aun que la que se remitió al consumidor, con una explicación mediante imágenes comparativas de los automóviles involucrados. ----------

----Finalmente, no resiste mayor análisis la publicación en el "D. P." en la que intenta valerse la recurrente ya que no fue particularmente dirigida al consumidor y el contenido es similar a la comunicación enviada por correo electrónico al Sr. G., por lo que merece las mismas consideraciones. ----------

-----Ello da cuenta, de manera palmaria, que no se ha dado cumplimiento con el deber de información que pesaba sobre las empresas codenunciadas y que la recurrente

simplemente intenta sortear los sólidos argumentos brindados por la autoridad administrativa fundados en la normativa de la ley consumeril que resulta clara al disponer las obligaciones que pesan sobre los proveedores respecto a que debe suministrar información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización y la efectivización de la oferta publicada (conf. arts. 4, 7 y 8 de la LDC).----------

----En tal sentido, cabe agregar que del análisis de las constancias de autos no se advierte que se hubiera violado ningún derecho de la codenunciada recurrente en los presentes actuados. ----------

----En efecto, a fs. 66/67 se labró el Acta de Imputación- Infracción y Apertura de Sumario N° 040/2022 en la que se imputaron las presuntas infracciones a los arts. 4, 37, 40 y 40bis de la LDC a las empresas proveedoras. Notificada la codenunciada recurrente mediante cédula de fs. 69, formuló el correspondiente descargo a fs. 70/74 que –como se indicó– fundó en similares términos que la impugnación que aquí se analiza. ----------

----Debe recordarse que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto “es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales” (Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304). ----------

----Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con D. y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica —en definitiva— la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403).----------

-----Es que, resulta claramente irrazonable pretender que el denunciante requiera información que las empresas proveedoras se encontraban obligadas a brindar de manera cierta, clara y detallada, o que se considere debidamente informado de todas las consecuencias del contenido de la comunicación realizada ante la información insuficiente brindada por los medios a los que alude la apelante. Es decir, la empresa no respetó aunque sea en mínima medida el deber de prestar una información eficaz al consumidor respecto a tan determinante cambio en las condiciones de contratación.----------

-----Sin lugar a dudas, esta era la oportunidad que tenía la denunciada en la instancia administrativa para aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso y evitar la aplicación de las sanciones que se le imputaron, lo que no logró. Nótese que ni siquiera pudo conseguir que la prueba pericial informática surta los efectos que pretendía,

aportando un dictamen que permita a la autoridad de aplicación arribar a una conclusión distinta a la que tuvo por acreditada. ---------- ----------

----Claramente, ello no puede ser invocado por la codemandada para sostener su postura impugnativa, así como tampoco lo pueden ser las publicaciones en el “D. P.” a las que refiere, otorgándoles el carácter de notificaciones claras, detalladas y ciertas respecto de tan importante cambio en la relación contractual, como lo es la sustitución del producto por el que contrató el consumidor al inicio de la relación consumeril. ----------

----Al respecto, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo. De allí que, recibidas las actuaciones en esta sede, se aprecie la actividad seguida por los contradictores en sede administrativa y se extraigan los indicios de su conducta que sirvan de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada. ----------

- ----Ello no implica obligar a las empresas infractoras a producir prueba en su contra, sino que se le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión.----------

----En tal sentido, no obstante la carga de la prueba que pesaba sobre la apelante, ninguna prueba aportó en sede administrativa tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la aplicación de las sanciones que finalmente se adoptaron con apoyo en los elementos aportados en dicha sede referidos, principalmente, a la falta de información adecuada brindada al consumidor y el cumplimiento de las condiciones pactadas, conforme lo establecido en el art. 4 de la LDC. ----------

---- Además, la autoridad de aplicación sancionó a las codenunciadas por infracción al art. 37 de la LDC por considerar que se encontraba violentado el deber de buena fe en la etapa previa a la suscripción del P. de A. ya que sabían que la unidad había dejado de fabricarse en ese momento. ----------

-----Al respecto, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente tendientes a que debe diferenciarse las fechas en que se dejó de fabricar el automóvil y en las que dejó de comercializarse, o verificar si resulta adecuada la afirmación de que el automóvil había dejado de fabricarse efectivamente para el momento en que se suscribió el P. de A., lo cierto es que las codenunciadas no lograron rebatir adecuadamente la prueba que obra en el expediente que da cuenta de que en octubre de 2018 circulaban publicaciones referidas a que se dejaría de fabricar el automóvil Ford Focus por el que el consumidor suscribió el P. D. A.. Ello resulta suficiente para tener por acreditado que no podía escapar a la esfera de conocimiento de las empresas proveedoras, que justamente comercializan el producto, que el mismo dejaría de fabricarse en el transcurso del P. de A. y no obra en los actuados prueba respecto a que se haya advertido al consumidor al respecto. ----------

-----De tal manera, resultan inaudibles las afirmaciones de la quejosa respecto a que no se verificó en la especie la infracción a los arts. 4 y 37 de la LDC por los que fue condenada, por lo que cabe descartar dichos cuestionamientos. ----------

---Por lo demás, corresponde dejar sin efecto la aplicación de la sanción por transgresión a los arts. 40 y 40 bis. ----------

------En cuanto al art. 40 de la LDC, se advierte que fue aplicado por la autoridad de aplicación fundando su decisión en la responsabilidad solidaria que le cabe a las empresas codenunciadas (ver fs. 325vta./326), es decir, no se funda en una infracción al artículo, sino en una pauta de aplicación de la responsabilidad de las implicadas.------

----Y respecto al art. 40 bis de la LDC, más allá de que tampoco refiere a una conducta imputable y sancionable de las empresas proveedoras sino a la conceptualización del daño directo y su forma de aplicación, la misma autoridad de aplicación decidió no hacer aplicación del mismo por entender que carecía de facultades al efecto en el caso concreto (ver fs. 326/326vta.).----------

---En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Disposición recurrida para dejar sin efecto la aplicación de las multas por infracción a los arts. 40 y 40 bis de la LDC, confirmándola en lo que respecta a las sanciones por infracción a los arts. 4 y 37 de la LDC. ----------

---VI.- Finalmente, la recurrente cuestiona el monto de las multas pecuniarias impuestas como sanción.----------

-----En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: “la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: “M., W. c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/97).----------

----No resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción. ----------

------La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, tomó en consideración como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC. En tal sentido, tuvo en cuenta particularmente la reincidencia de la proveedora con base en dos antecedentes que citó. Al respecto, es de hacer notar que, conforme surge de los registros informáticos de este Tribunal, asiste razón a la recurrente en cuanto a que de los dos antecedentes a los que hace referencia la Disposición en crisis, en uno de ellos (“B.”) se revocó la disposición de la instancia administrativa por haberse considerado operada la caducidad de dicha instancia, más ello no resulta un dato relevante para desvirtuar la fundada decisión de la autoridad de aplicación en virtud de los diversos argumentos a los que aludió, esto es, particularmente, la posición que ambas codenunciadas ocupan en el mercado tanto a nivel local como nacional, su prestigio, y la gravedad de las conductas llevadas a cabo por su parte. ----------

----En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la entidad de las conducta sancionada, así como la posición que en el mercado tiene las empresa denunciada, el monto establecido por la autoridad administrativa no resulta excesivo respecto de las faltas cometidas y debe confirmarse.-----VII.- Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a como se

resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf., arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). Es que, más allá de que se considere erróneamente aplicadas las sanciones a la recurrente respecto a lo dispuesto por los arts. 40 y 40 bis de la LDC, lo cierto es que se confirma la Disposición en cuanto al importe de la multa y su justificación en la infracción a los arts. 4 y 37 de la LDC, y se rechaza el P.teo de caducidad de instancia.----------

------En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. B. N., en su carácter de apoderado de “P. C. S.A.”, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE la Disposición Nro. 253/2022 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 323/328, para establecer que la multa fijada a la codenunciada recurrente “P. C. S.A.” no se aplica por infracción a los art. 40 y 40 bis de la LDC, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta sede a la codenunciada perdidosa (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. B. N. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS W. JUEZ DE CAMARA	SERGIO RÚBEN LUCERO PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2023 – SICA.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO